

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 351/2003 de la Comisión, de 26 de febrero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 352/2003 de la Comisión, de 26 de febrero de 2003, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución ..... 3
- Reglamento (CE) nº 353/2003 de la Comisión, de 26 de febrero de 2003, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas ..... 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 354/2003 de la Comisión, de 25 de febrero de 2003, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** ..... 5

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Comisión

2003/130/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de febrero de 2003, que modifica la Decisión 2001/618/CE con el fin de incluir todo el territorio de Alemania en la lista de Estados miembros o regiones libres de la enfermedad de Aujeszky, así como ciertos departamentos de Francia en la lista de Estados miembros o regiones libres de esta enfermedad y en la lista de regiones en las que existen programas aprobados de lucha contra esta enfermedad <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 622]** 9

1

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 351/2003 DE LA COMISIÓN****de 26 de febrero de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 26 de febrero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	125,4
	204	51,6
	212	123,3
	999	100,1
0707 00 05	052	139,1
	068	140,4
	204	74,0
	999	117,8
0709 10 00	220	136,1
	999	136,1
0709 90 70	052	139,9
	204	258,4
	388	197,8
	999	198,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	38,8
	204	44,4
	212	52,5
	220	45,4
	600	40,4
	624	56,9
	999	46,4
0805 20 10	204	93,3
	999	93,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	58,4
	204	111,5
	220	65,0
	464	133,9
	600	77,4
	624	76,2
	999	87,1
0805 50 10	052	59,0
	600	72,7
	999	65,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	115,6
	400	100,6
	404	100,1
	512	81,7
	528	107,2
	720	99,8
	999	100,8
0808 20 50	388	77,2
	400	105,7
	512	80,7
	528	75,7
	720	61,6
	999	80,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 352/2003 DE LA COMISIÓN****de 26 de febrero de 2003****sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2305/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 276/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup>, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 1 000 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para el destino R01 definidos en el anexo de dicho Reglamento.

- (2) Para la totalidad del destino R01, las cantidades solicitadas a 25 de febrero de 2003 rebasan la cantidad disponible. Procede por lo tanto fijar un porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 25 de febrero de 2003.
- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el destino R01 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 276/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 25 de febrero de 2003 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 96,12 %.

*Artículo 2*

Para el destino R01 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 276/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 26 de febrero de 2003 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 348 de 21.12.2002, p. 92.

<sup>(5)</sup> DO L 41 de 14.2.2003, p. 21.

**REGLAMENTO (CE) Nº 353/2003 DE LA COMISIÓN  
de 26 de febrero de 2003**

**por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de refe-

rencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

- (3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los meses de marzo y de abril de 2003, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 354/2003 DE LA COMISIÓN****de 25 de febrero de 2003****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2003.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	39,54	293,80	360,97	26,85
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	36,20	269,03	330,53	24,58
1.40	Ajos 0703 20 00	151,61	1 126,62	1 384,18	102,94
1.50	Puerros ex 0703 90 00	33,30	247,46	304,03	22,61
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	91,60	680,69	836,31	62,20
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,49	560,86	41,71
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	103,37	768,15	943,77	70,19
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	38,62	286,99	352,60	26,22
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	99,63	740,38	909,65	67,65
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 00	357,58	2 657,20	3 264,69	242,80
1.170	Alubias:				
1.170.1	— Alubias ( <i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	159,00	1 181,57	1 451,70	107,96
1.170.2	— Alubias ( <i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	287,96	2 139,86	2 629,07	195,52
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	279,14	2 074,35	2 548,59	189,54
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	415,70	3 089,11	3 795,34	282,26
1.210	Berenjenas 0709 30 00	112,74	837,77	1 029,30	76,55

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens</i> L., var. dulce (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	80,61	599,01	735,95	54,73
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	809,36	6 014,44	7 389,46	549,56
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	128,07	951,67	1 169,24	86,96
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	102,91	764,70	939,53	69,87
2.10	Castañas ( <i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	73,10	543,24	667,44	49,64
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	199,88	1 485,33	1 824,91	135,72
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	89,37	664,13	815,97	60,68
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkinges e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	83,50	620,50	762,36	56,70
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	75,30	559,56	687,49	51,13
2.70.3	— Mandarinas y wilkinges ex 0805 20 50	75,30	559,56	687,49	51,13
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	75,30	559,56	687,49	51,13
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas 0805 50 90	87,43	649,68	798,22	59,36
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	60,37	448,63	551,19	40,99
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	61,16	454,47	558,38	41,53
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	158,32	1 176,48	1 445,44	107,50
2.110	Sandías 0807 11 00	20,72	153,97	189,17	14,07

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	53,14	394,87	485,15	36,08
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	122,77	912,29	1 120,86	83,36
2.140	Peras:				
2.140.1	— Peras – nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras – Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> ) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques 0809 10 00	449,46	3 339,95	4 103,53	305,18
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	482,89	3 588,38	4 408,75	327,88
2.170	Melocotones 0809 30 90	187,58	1 393,93	1 712,62	127,37
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	120,53	895,69	1 100,46	81,84
2.190	Ciruelas 0809 40 05	131,49	977,14	1 200,54	89,28
2.200	Fresas 0810 10 00	250,12	1 858,67	2 283,60	169,83
2.205	Frambuesas 0810 20 10	361,18	2 683,96	3 297,57	245,24
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 555,82	11 561,45	14 204,64	1 056,40
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis</i> planch.) 0810 50 00	172,39	1 281,05	1 573,92	117,05
2.230	Granadas ex 0810 90 95	280,08	2 081,30	2 557,13	190,17
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	103,95	772,49	949,10	70,58
2.250	Lichis ex 0810 90 30	114,62	851,76	1 046,49	77,83

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 2003

**que modifica la Decisión 2001/618/CE con el fin de incluir todo el territorio de Alemania en la lista de Estados miembros o regiones libres de la enfermedad de Aujeszky, así como ciertos departamentos de Francia en la lista de Estados miembros o regiones libres de esta enfermedad y en la lista de regiones en las que existen programas aprobados de lucha contra esta enfermedad**

[notificada con el número C(2003) 622]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/130/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1226/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las garantías suplementarias en relación con la enfermedad de Aujeszky para el comercio intracomunitario de animales de la especie porcina y las listas de las zonas de los Estados miembros que están libres de esta enfermedad y en las que se llevan a cabo programas aprobados de lucha contra la misma se establecen en la Decisión 2001/618/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/270/CE <sup>(4)</sup>.
- (2) En Francia se ha llevado a cabo durante varios años un programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky. La Decisión 2001/618/CE reconoce que varios departamentos franceses están libres de esta enfermedad.
- (3) De conformidad con el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE, Francia ha presentado a la Comisión documentación justificativa en lo que respecta al estatuto de libre de la enfermedad de Aujeszky de los departamentos de Hautes-Alpes, Drôme, Hérault, Orne, Pyrénées-Orientales, Paris, Var, Haute-Vienne, Essonne, Hauts-de-Seine, Seine-Saint-Denis, Val-de-Marne, Val-d'Oise y Réunion.

- (4) Se considera que gracias a dicho programa se ha conseguido erradicar la enfermedad en estos departamentos franceses.

- (5) De conformidad con el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE, Francia también ha presentado documentación relativa al programa de erradicación existente en el departamento de Pas-de-Calais y ha solicitado la aprobación de dicho programa.

- (6) En Alemania se ha llevado a cabo durante varios años un programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky. La Decisión 2001/618/CE reconoce que varios Estados federados alemanes están libres de la enfermedad.

- (7) De conformidad con el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE, Alemania ha presentado a la Comisión documentación justificativa en lo que respecta al estatuto de libre de la enfermedad de Aujeszky de Baja Sajonia y Renania del Norte-Westfalia. En la actualidad, todo el territorio de Alemania puede considerarse libre de esta enfermedad.

- (8) Por tanto, debe modificarse en consecuencia la Decisión 2001/618/CE.

- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

<sup>(2)</sup> DO L 179 de 9.7.2002, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 215 de 9.8.2001, p. 48.

<sup>(4)</sup> DO L 93 de 10.4.2002, p. 7.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

*Artículo 1*

Los anexos I y II de la Decisión 2001/618/CE se sustituirán por el texto del anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2003.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de marzo de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

«ANEXO I

**ESTADOS MIEMBROS O REGIONES LIBRES DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY Y EN LOS QUE ESTÁ PROHIBIDA LA VACUNACIÓN**

Dinamarca:	Todas las regiones.
Reino Unido:	Todas las regiones de Inglaterra, Escocia y Gales.
Francia:	Los departamentos de Aisne, Allier, Ardennes, Ariège, Aube, Aude, Aveyron, Bas-Rhin, Bouches-du-Rhône, Calvados, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Cher, Corrèze, Côte-d'Or, Creuse, Deux-Sèvres, Dordogne, Doubs, Drôme, Essonne, Eure, Eure-et-Loir, Gard, Gers, Gironde, Hautes-Alpes, Hauts-de-Seine, Haute-Garonne, Haute-Loire, Haute-Marne, Hautes-Pyrénées, Haut-Rhin, Haute-Saône, Haute-Vienne, Hérault, Indre, Indre-et-Loire, Jura, Landes, Loire, Loire-Atlantique, Loir-et-Cher, Loiret, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Maine-et-Loire, Marne, Meurthe-et-Moselle, Meuse, Moselle, Nièvre, Oise, Orne, Paris, Pyrénées-Atlantiques, Pyrénées-Orientales, Puy-de-Dôme, Réunion, Rhône, Sarthe, Saône-et-Loire, Savoie, Seine-Maritime, Seine-Saint-Denis, Somme, Tarn, Tarn-et-Garonne, Territoire de Belfort, Val-de-Marne, Val-d'Oise, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, Vosges, Yonne.
Finlandia:	Todas las regiones.
Alemania:	Todas las regiones.
Austria:	Todas las regiones.
Suecia:	Todas las regiones.
Luxemburgo:	Todo el territorio.

---

ANEXO II

**ESTADOS MIEMBROS O REGIONES EN LOS QUE EXISTEN PROGRAMAS APROBADOS DE LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY**

Bélgica:	Todo el territorio.
Países Bajos:	Todo el territorio.
Francia:	El departamento de Pas-de-Calais.»

---